

---

No. 37	CODHEM/TEJ/1021/99-6	M. en C. Carlos León Hinojosa Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México .....	27
--------	----------------------	--	----

---

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, formuló al Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

**ÚNICA:** Instruir al titular del órgano de control interno de la Dirección a su digno cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para

identificar, investigar y determinar la responsabilidad en que incurrió el profesor Perfecto Germán Moreno, Director de la Escuela Primaria “*Emiliano Zapata*”, adscrita a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, ubicada en el municipio de Lerma, Estado de México, por las acciones y omisiones que han quedado plenamente evidenciadas en el capítulo de Observaciones del presente documento, e imponga, en su caso, la sanción que en estricto apego a derecho proceda.

### RECOMENDACIÓN No.37/99\*

El 18 de junio de 1999, esta Comisión de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por la señora Norma Delia Berruquín Ramón, quien refirió hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de sus menores hijos Yesenia y Jovany Trujillo Berruquín, atribuibles al profesor Aarón Iturbe Santana, de la Escuela Primaria “*Ramón López Velarde*”, dependiente de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), ubicada en el municipio de Tejupilco, Estado de México.

Asimismo, manifestaron los menores Yesenia Trujillo Berruquín, Blanca Esthela Hernández Jacinto y Pedro Alcalá Gabino, alumnos del tercer grado grupo “A” y Jovany Trujillo Berruquín, del segundo grado grupo “A”, de la Escuela Primaria “*Ramón López Velarde*”, ubicada en la colonia Rincón de López, Tejupilco, Estado de México, que fueron golpeados con un cinturón, por el profesor Aarón Iturbe Santana, causando equimosis en región glútea derecha con eritema a Yesenia Trujillo Berruquín y excoriación dermoepidérmica en codo derecho, tercio inferior cara externa de brazo derecho, a Jovany Trujillo Berruquín. La agresión se debió a que los educandos estaban en la puerta del salón de clases del grupo primeramente mencionado, sacando punta a unos lápices, y no dentro de sus respectivas aulas, como se los había indicado el docente nombrado. Posteriormente acudieron ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno en Tejupilco, Estado de México, y presentaron querrela por el delito de lesiones, cometido en su agravio y en contra del profesor antes citado; por lo que se inició el acta de Averiguación Previa TEJ/I/431/99.

Realizado el estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/TEJ/1021/99-6, este Organismo consideró acreditada la violación a derechos humanos de los niños Yesenia y Jovany Trujillo Berruquín, Blanca Esthela Hernández Jacinto y Pedro Alcalá Gabino, alumnos de la Escuela Primaria “*Ramón López Velarde*”, en el municipio de Tejupilco, Estado de México; atribuible al servidor público Aarón Iturbe Santana.

La actitud del profesor Aarón Iturbe Santana, al golpear con un cinturón a los menores Yesenia y Jovany Trujillo Berruquín, Blanca Esthela Hernández Jacinto y Pedro Alcalá Gabino, atentó evidentemente en contra de sus derechos esenciales, al maltratarlos y provocar con ello el detrimento de su dignidad como seres humanos. De esta manera, el profesor Aarón Iturbe Santana transgredió las directrices éticas que rigen el proceso enseñanza-aprendizaje, principios consagrados en el artículo 3º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que excluyen toda ofensa a la integridad física y a la dignidad humana de los educandos. De igual forma, omitió observar lo establecido en los artículos 7º fracción VI, 42 y 75 fracción IX de la Ley General de Educación; 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 11 fracción VI y 35 de la Ley de Educación del Estado de México; y en el ejercicio de su cargo, incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 42 fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Las observaciones que anteceden, permitieron afirmar que el docente multicitado no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que su conducta fue contraria a la observancia de los fines de la educación

\* La Recomendación 37/99 se dirigió al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 15 de julio de 1999, por violación a los derechos humanos del niño. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 37/99, se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 28 hojas.

señalados en las disposiciones jurídicas referidas. Por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que anteceden, el servidor público, se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 43 de la Ley en comento.

Contravino, igualmente, lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 19 párrafo 1 y 28 párrafo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990.

En este sentido, debe recordarse que los menores por su grado de madurez, requieren de la orientación y cuidado del mentor, base esencial en el proceso educativo, quien debe guiar el aprendizaje y el constante cambio de conducta que permita al alumno desarrollar sus aptitudes y su sentido de responsabilidad a fin de que pueda madurar física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable; lo cual en el presente caso no sucedió.

Cabe la reflexión, que este Organismo cree firmemente que el orden y la disciplina, junto con el respeto a los derechos fundamentales de las personas, son factores importantes para la formación adecuada de la infancia. Sin embargo, la sanción de las conductas indebidas de los alumnos, evidentemente no debe realizarse con acciones violentas, que conlleven malos tratos o lesiones, sino que se deben aplicar los correctivos justos y adecuados, conforme a los procedimientos pedagógicos que cada caso requiera.

Desde el punto de vista de este Organismo Protector de Derechos Humanos, el proceder del profesor Aarón Iturbe Santana constituyó una inaceptable transgresión a los nobles propósitos plasmados en los preceptos legales anteriormente citados y fue motivo de una respetuosa exhortación a las autoridades educativas del Estado de México, a fin de que instrumentaran las medidas tendientes a fomentar en todos los responsables de la educación, una mayor conciencia acerca de la noble tarea que les corresponde realizar y adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a los estudiantes, en la misma medida en que ellos como seres humanos merecen ser respetados.

La actuación desplegada por el profesor Iturbe Santana, se corroboró con los testimonios

vertidos ante personal de este Organismo por los menores Yesenia y Jovany Trujillo Berruquín, Blanca Esthela Hernández Jacinto y Pedro Alcalá Gabino, al haber afirmado que el docente los golpeó con un cinturón, por estar en la puerta del salón de clases y no dentro de sus respectivas aulas como se los había indicado el mentor. De igual forma, quedó acreditada, además, con el escrito de queja presentado a esta Comisión por la señora Norma Delia Berruquín Ramón; así como con la testificación de los demás alumnos entrevistados de la Escuela Primaria "*Ramón López Velarde*", ante personal de este Organismo; con el informe y las copias certificadas de la indagatoria TEJ/I/431/99; con la comparecencia del profesor Aarón Iturbe Santana ante esta Defensoría de Habitantes; con el acta circunstanciada de la reunión del 28 de junio de 1999, realizada por autoridades de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México en el plantel educativo referido; con el informe rendido a este Organismo por parte de la Institución antecitada y el acta informativa del 28 de junio de 1999, anexa a dicho oficio.

Este Organismo Protector y Defensor de Derechos Humanos, consideró que el maltrato de que fueron objeto los menores anteriormente referidos, por parte del profesor Aarón Iturbe Santana, además de ser un agravio -por demás indignante- para ellos, sus compañeros de escuela y sus respectivas familias, es una ofensa para la sociedad que confía la formación de sus niños a los profesores y espera de ellos respeto a la dignidad humana e integridad física y mental de los menores.

Esta Comisión de Derechos Humanos consideró relevante destacar, que de las investigaciones realizadas en el expediente de queja que se resolvió, se desprendió que la conducta desplegada por el profesor Aarón Iturbe Santana, fue llevada a cabo de forma continua, ya que el mentor atentó reiteradamente en contra de la integridad física de los niños de la Escuela Primaria "*Ramón López Velarde*". Por ello, fue menester enfatizar que la actitud violenta del mentor, fue contraria a los valores éticos y a los objetivos del proceso enseñanza-aprendizaje; ya que su obligación legal y ética incluye vigilar y proteger la integridad física y psíquica de los menores a su cargo y de los demás alumnos del centro educativo donde ejerce como servidor público.

Esta Comisión de Derechos Humanos ha estado

atenta a las investigaciones que el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno en Tejupilco, México, ha realizado en el acta de Averiguación Previa TEJ/I/431/99, la cual, una vez que se integre, deberá determinar conforme a derecho.

Por lo expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Instruir al titular del órgano de control interno de esa Dirección General a su digno cargo, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrió el profesor Aarón Iturbe Santana, adscrito a la Escuela Primaria “Ramón López Velarde”, ubicada en la colonia Rincón de López, municipio de Tejupilco, Estado de México; por las acciones y omisiones que quedaron plenamente evidenciadas en el capítulo de

Observaciones de la presente Recomendación, y de resultar procedente, imponga las sanciones que con estricto apego a derecho correspondan.

**SEGUNDA.-** Por lo que hace a la probable responsabilidad penal del profesor Aarón Iturbe Santana, adscrito a la Escuela Primaria “Ramón López Velarde” de la colonia Rincón de López, en Tejupilco, Estado de México; se sirva aportar los elementos necesarios, para la debida integración del acta de Averiguación Previa TEJ/I/431/99, a efecto de que la Representación Social, esté en posibilidades de determinarla con estricto apego a derecho.

**TERCERA.-** Instruir a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, y en particular de los derechos del niño, al personal docente de la Escuela Primaria “Ramón López Velarde”, ubicada en la colonia Rincón de López, municipio de Tejupilco, Estado de México; tendentes a fomentar el respeto a los derechos fundamentales del niño; para lo cual, esta Comisión le ofrece su más amplia colaboración.

## RECOMENDACIÓN No. 38/99\*

El 16 de junio de 1999, esta Comisión de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor Antonio Gil López, quien refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos de los alumnos de la Escuela Secundaria oficial número 107, “Lic. Benito Juárez”, atribuibles al profesor Francisco Fuentes Montes de Oca, orientador en el citado plantel, dependiente de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, ubicada en el municipio de Apaxco, Estado de México.

Manifestaron los padres de las menores, Estela Gil Monroy, Isabel Ambrosio Ángeles, Araceli Sánchez Vázquez, María Monserrat Salinas Pérez y la tutora de la alumna María Concepción Hortelano Chávez, que el orientador Francisco Fuentes Montes de Oca, mostró una conducta antisocial que afectó a la moral y principios de los alumnos de la institución, ya que manifestaron que el servidor público en mención, hizo comentarios

sexuales a las alumnas, manoseo libidinoso hacia una alumna, perversión a menores, orillándolos a ver películas pornográficas, así como, hacerles propuestas indecorosas y acoso sexual, y mostrarles a las alumnas revistas pornográficas, propiedad del profesor.

Durante la investigación, se solicitó información al Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social de la entidad; asimismo, se abrió el expediente a prueba para que desahogaran las pruebas que ofrecieran las partes y las que este Organismo recabó de oficio.

De las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que el orientador Francisco Fuentes Montes de Oca, realizó en diversas formas, actos de hostigamiento sexual en contra de los menores Marcela Gil Monroy, Isabel Ambrosio Ángeles, Araceli Sánchez Vázquez, María Monserrat Salinas Pérez, María Concepción Hortelano Chávez y Gabriel González Estrada, alumnos del plantel educativo.

\* La Recomendación 38/99 se dirigió al Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, el 23 de julio de 1999, por violación a los derechos del niño y a la educación. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 38/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 39 hojas.